



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

20 MAR. 2019

VISTOS: El escrito de fecha 22 de diciembre de 2017; el escrito de fecha 14 de febrero de 2018; el escrito de fecha 17 de abril de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 19419, de fecha 03 de mayo de 2018, con la cual ingresa el Memorando N° 012-2018-GRP-420010-420610, de fecha 30 de abril de 2018; y, el Informe N° 3843-2018/GRP-460000, de fecha 14 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2017, MARTÍN GASTÓN GARCÍA VEGA solicitó el reajuste de la pensión de cesantía a fin de que se incluya los conceptos de incentivo económico de racionamiento, productividad, beneficios de canasta por alimentos, y refrigerio en la pensión de cesantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 25048;

Que, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018, MARTÍN GASTÓN GARCÍA VEGA interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud de fecha 22 de diciembre de 2017;

Que, con escrito de fecha 17 de abril de 2018, MARTÍN GASTÓN GARCÍA VEGA da por agotada la vía administrativa. Posteriormente, con Hoja de Registro y Control N° 19419, de fecha 03 de mayo de 2018, ingresa el Memorando N° 012-2018-GRP-420010-420610, de fecha 30 de abril de 2018, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el expediente administrativo de MARTÍN GASTÓN GARCÍA VEGA;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; asimismo, el inciso 199.4 del mismo artículo en cita, señala lo siguiente: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de MARTÍN GASTÓN GARCÍA VEGA, en adelante el administrado, es el reajuste de la pensión de cesantía a fin de que se incluya los conceptos de incentivo económico de racionamiento, productividad, y beneficios de canasta por alimentos, en la pensión de cesantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 25048; asimismo solicitó el pago de los intereses legales conforme el artículo 1242 del Código Civil;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

20 MAR. 2019

Que, al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral Regional N° 421-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 22 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura da término a la Carrera Administrativa por límite de edad al acreditar setenta (70) años de edad al 31 de diciembre de 2014 al administrado;

Que, asimismo, con Resolución Directoral Regional N° 048-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P, de fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección Regional de Agricultura resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA PROCEDENTE el reconocimiento del Derecho a percibir Pensión Mensual Nivelable Provisional de Cesantía al Ex Trabajador MARTÍN GASTÓN VEGA, Régimen de Pensiones Ley N° 20530, Nivel Remunerativo, F2, a partir del 01 de enero de 2015. ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSIGNAR en la Planilla Única de Pagos la Pensión Mensual Nivelable Provisional de Cesantía a partir del 01 de enero de 2015 al Ex trabajador MARTÍN GASTÓN GARCÍA VEGA por el importe de Mil Treinta y 20/100 (s/. 1,030.20)";**

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 421-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 22 de diciembre de 2014, el administrado cesa a partir del 31 de diciembre de 2014, en ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", dispositivo legal vigente aplicable al caso materia de análisis, el mismo que señala lo siguiente: "Artículo 4, "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)"; Asimismo, el artículo 5 de la ley antes citada, señala lo siguiente: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1) Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios (...) 3) Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor (...)"; y por último el artículo 6 señala: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable";

Que, ahora bien, respecto a la inclusión en la pensión del administrado de los incentivos de Racionamiento, Productividad, actualmente consolidado en el Incentivo Único otorgados por CAFAE, debe tenerse en cuenta de acuerdo que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", la cual establece que: "(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio". Además, en el considerando Tercero de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que: "Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad". En ese sentido, ha emitido distintas casaciones como la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS. Asimismo, es preciso mencionar el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: "Es pensionable toda remuneración



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
021

Piura,

20 MAR. 2019

permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"; en ese sentido, debe desestimarse dicho extremo de la pretensión;

Que, sobre la Casación N° 15608-2013, de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, citada por el administrado, ésta señaló lo siguiente: "Consecuentemente, al estar acreditada en autos que los accionantes mediante Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, publicada el 11 de junio de 2005, pasaron a formar parte del Gobierno Regional de Piura, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y habiéndose dispuesto en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P otorgar el beneficio solicitado para cada trabajador que desarrolla actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional en las Gerencias Sub Regionales de Desarrollo del ámbito del CTAR (entiéndase ahora, Gobierno Regional), tienen derecho a que el pago del mencionado beneficio sea realizado desde el 12 de junio de 2005, como ha puntualizado la sentencia de vista, pues éstos tienen derecho a que se les otorgue el beneficio de canasta de alimentos como se les otorga a otros trabajadores del Gobierno Regional, por el solo hecho de tener tal condición, pues no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre dicho beneficio entre trabajadores que laboran en el mismo Gobierno Regional. (...)";

Que, al respecto, cabe señalar que si bien en la Casación N° 15608-2013, de fecha 29 de octubre de 2015, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reconoció el beneficio de la canasta de alimentos, este reconocimiento expresamente lo reconoció para los trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva, no habiendo sido materia de análisis y menos de decisión el que se considere o se disponga que la canasta de alimentos sea otorgada en la pensión de cesantía;

Que, bajo ese contexto, esta Gerencia Regional señala que el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud de fecha 22 de diciembre de 2017, presentado por MARTÍN GASTÓN GARCÍA VEGA, deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud de fecha 22 de diciembre de 2017, presentado por **MARTÍN GASTÓN GARCÍA VEGA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

021 Piura,

20 MAR. 2019

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **MARTÍN GASTÓN GARCÍA VEGA** en su domicilio ubicado en Jr. Junín N° 482, 2do Piso, Oficina 202, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde deben remitirse todos los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional

